



**OFICIO NÚM./REC./06/2006
RECOMENDACIÓN NÚMERO 06/2006.
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO
SIMÓN NESTOR RUIZ HERNÁNDEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre 08 de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1217/(09)/OAX/2004**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **SIMÓN NESTOR RUIZ HERNÁNDEZ**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos del ciudadano ISRAEL REYES MONTES y otros, a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.-El dieciocho de octubre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano SIMÓN NESTOR RUIZ HERNÁNDEZ, quien reclamó violaciones a los derechos humanos del ciudadano ISRAEL REYES MONTES y otros, a la legalidad y seguridad jurídica atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que con motivo del homicidio de GUADALUPE ÁVILA SALINAS, el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, dentro de actuaciones del expediente penal 131/2004, libró la orden de aprehensión respectiva en contra de CÁNDIDO PALACIOS NOYOLA, por el delito de homicidio calificado, la que hasta esa fecha no se había ejecutado por la autoridad encargada para ello, a pesar de que tenían conocimiento del paradero del inculcado (foja 3).



2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/1217/(09)/OAX/2004**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

1.- Comparecencia del ciudadano SIMON NESTOR RUIZ HERNÁNDEZ, de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, mediante la cual interpone su queja **(foja 3)**.

2.- Oficio número Q.R./5271, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió los siguientes informes: **(evidencia 9)**.

a). Copia certificada del oficio número 120 del once de noviembre del año dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano ÁNGEL LUIS DURÁN, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Santiago Pinotepa Nacional Jamiltepec, Oaxaca, quien informó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que recibió con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, librada en actuaciones del expediente penal número 131/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pinotepa Nacional, Oaxaca, en contra de CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de GUADALUPE ÁVILA SALINAS, quien además refirió que una vez que le fue entregada la orden de captura, con personal a su mando trató de localizar al indiciado, siendo imposible su captura ya que dicha persona se dio a la fuga **(fojas 10 y 11)**.

b). Constancia número 287 del tres de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el profesor ALEJANDRO LORENZO AGUSTINIANO, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, por medio del cual se hace constar que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, realizó en esa jurisdicción la búsqueda y localización de CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 12)**.



c). Constancia sin número del nueve de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el ciudadano LEOCADIO GILBERTO CLEMENTE SORROSA, Presidente Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, por el que se hizo constar que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, realizó en esa jurisdicción la búsqueda y localización de CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 13)**.

3. - Resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, emitida dentro del expediente en estudio, en la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación "PRIMERA.- Gire sus instrucciones al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que dentro del término de treinta días naturales realice las investigaciones pertinentes y dé cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 131/2004 del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca. SEGUNDA.- En caso de no ejecutarse la referida orden de aprehensión dentro del plazo establecido, bajo su responsabilidad determine si inicia procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndose las sanciones que resulten aplicables, salvo los casos en que material y jurídicamente sea imposible cumplir con el mandato judicial...".**(fojas 14, 15)**.

4.- Oficio número 0012432 del veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, a través del cual esta Organismo notificó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede; oficio notificado el día veinticuatro de noviembre de esa anualidad **(foja 18)**.

5.- Oficio número Q.R./6208 del diez de diciembre del año dos mil cuatro, signado por el DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual acepta la Propuesta de Conciliación emitida. **(foja 23)**.

6.- Oficio número Q.R./6209 del diez de diciembre del año dos mil cuatro, signado por el DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicita colaboración al Teniente de Navío MANUEL MORENO RIVAS, Director de la Policía Ministerial del Estado, para que a la brevedad posible le de cumplimiento a la orden de aprehensión cuyo estudio nos ocupa **(foja 24)**.



7.- Oficio número Q.R./37 del cuatro de enero del año dos mil cinco, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó a este Organismo las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la queja **(foja 29)**. Como medios probatorios anexó a su informe en copia certificada las siguientes documentales:

a). Copia certificada del oficio número 141 del veinte de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano ÁNGEL LUIS DURÁN, Comandante de la policía Ministerial del Estado “Grupo Pinotepa” mediante el cual informa entre otras cosas, que la persona que buscaban de nombre CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, después de cometido el crimen en agravio de la persona de quien en vida respondió al nombre de GUADALUPE ÁVILA SALINAS, huyó para el Estado vecino de Guerrero, además de que tenían conocimiento que CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, cuenta con familiares en el Estado de México y el Distrito Federal, por lo que al tener conocimiento de dicha información vía telefónica solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, que realizara los trámites correspondientes para pedir los oficios de colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Guerrero, México y el Distrito Federal, por lo que en atención a ello el Licenciado MARCOS A. MARTÍNEZ GUZMÁN, Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, elaboró los oficios de colaboración número OSC -1257-2004, OSC-1258-2004 y OSC-1259-2004, así como el oficio número OSC-1263-04, por el que comisiona a elementos de la Policía Ministerial del Estado, con números de credencial 708, 596 y 942, para trasladarse a dichos lugares, con la finalidad de darle cumplimiento a la referida orden de aprehensión **(fojas 30 y 31)**.

b). Oficio número OSC-1258-2004 del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado MARCOS A. MARTÍNEZ GUZMÁN, Subprocurador General de Justicia de la Costa, por el que solicita colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que los ciudadanos JAVIER RUIZ ORTIZ, FRANCISCO ENRIQUE LUCERO LÓPEZ, SERGIO SAÚL VÁSQUEZ PÉREZ y ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTILLO, Jefe de Grupo y Elementos de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, se intenten en Jurisdicción de esa Entidad Federativa los días del veintidós al veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del seños CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 32)**.

c). Oficio número OSC-1257-2004 del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado MARCOS A. MARTÍNEZ GUZMÁN, Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, a través del cual solicita colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de México, a efecto de que los ciudadanos JAVIER RUIZ ORTÍZ, FRANCISCO ENRIQUE



LUCERO LÓPEZ, SERGIO SAÚL VÁSQUEZ PÉREZ y ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTILLO, Jefe de Grupo y Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se internen en Jurisdicción de esa Entidad Federativa los días del veintidós al veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 33)**.

d). Oficio número OSC-1259-2004 del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado MARCOS A. MARTÍNEZ GUZMÁN, Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, por el que solicita colaboración al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que los ciudadanos JAVIER RUIZ ORTÍZ, FRANCISCO ENRIQUE LUCERO LÓPEZ, SERGIO SAÚL VÁSQUEZ PÉREZ y ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTILLO, Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, se internen en Jurisdicción de esa Entidad Federativa los días del veintidós al veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 34)**.

e). Oficio número OSC-1263-04, del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el C. LIC. MARCOS A. MARTÍNEZ GUZMÁN, Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, cuyo original dirige al Agente de la Policía Ministerial del Estado, placa 1006, comisionado en Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, por medio del cual se le solicita se traslade en compañía de los ciudadanos JAVIER RUIZ ORTÍZ, FRANCISCO ENRIQUE LUCERO LÓPEZ y SERGIO SAÚL VÁSQUEZ PÉREZ, Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, al Distrito Federal, los días del veintisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 35)**.

8.- Oficio número Q.R./2742 del dos de junio del año dos mil cinco, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente **(foja 39)**. Como medios de prueba anexó en copias simples las siguientes documentales:

a). Copia fotostática del oficio número 060 del veinte de mayo del año dos mil cinco, suscrito por el ciudadano AGILEO SAÚL LÓPEZ CRUZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio, en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, quien informó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en coordinación con las autoridades de las diferentes Agencias



pertenecientes a Pinotepa Nacional y Municipios aledaños, y con diferentes corporaciones policiacas ha realizado investigaciones y operativos constantes con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, como probable responsable del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de GUADALUPE ÁVILA SALINAS, obteniendo resultados negativos, y que continuaban con las investigaciones necesarias para dar cumplimiento al mandato judicial

b). Constancia, de fecha primero de mayo del año dos mil cinco, expedida por el Agente Municipal de El Ciruelo, Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual hace constar que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado de esa región, en compañía de elementos de la Policía Ministerial, realizó recorridos en esa población para localizar y detener al señor CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA **(foja 41)**.

c). Constancia de fecha quince de mayo del año dos mil cinco, expedida por el Agente Municipal de Corralero, Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, a favor del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de cuyo contenido se advierte que en toda esa Jurisdicción se realizó la búsqueda y localización del ciudadano CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, **(foja 42)**.

9.- Oficio numero Q.R/1677 del dieciocho de abril del año dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa respecto al seguimiento de la propuesta de conciliación dictada en el presente expediente, anexando las siguientes documentales **(foja 44)**:

a). Copia fotostática del oficio número 3780 del diez de abril del año dos mil seis, suscrito por el M.A. MANUEL MORENO RIVAS, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien a su vez remitió vía fax el informe signado por el ciudadano ISMAEL PÉREZ TELÉSFORO, Agente de la Policial Ministerial del Estado, con numero de placa 717, encargado del Servicio en la Comandancia de Santiago Pinotepa Nacional, quien informó que en varias ocasiones se han constituido en la población de San José Estancia Grande, Jamiltepec, Oaxaca, con la finalidad de darle cumplimiento a la orden de aprehensión librada en actuaciones del expediente penal número 131/2004, en contra de CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, como probable responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de GUADALUPE ÁVILA SALINAS, lugar en donde en diferentes ocasiones se han entrevistado con la señora TERESA ÁVILA SALINAS, hermana de la hoy occisa GUADALUPE ÁVILA SALINAS, quien les ha manifestado que la persona de nombre CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, desde que la fecha en que cometió el ilícito se fue de esa



población, desconociendo el paradero de dicho sujeto; por ello, se han implementado operativos de revisión de unidades de motor, en las poblaciones de San José Estancia Grande, El Ciruelo, Santo Domingo Armenta y otras circunvecinas a dicha comunidad, con la finalidad de ejecutar la orden de aprehensión, pero han tenido resultados negativos, y que por tal motivo no han podido dar cumplimiento al mandato aprehensorio, por lo que seguirán investigando hasta dar con el paradero del sujeto activo **(fojas 45 y 46)**.

10.- Acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja CEDH/1217/(09)/OAX/2004, mismo que fue notificado mediante el oficio respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha ocho de mayo del mismo año **(foja 47 a 54)**

11.- Oficio número Q.R./4431 del dos de octubre del año dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **(foja 61)**, a través del cual remite copia fotostática del oficio número 109 del veintiocho de septiembre del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano ISMAEL PÉREZ TELÉSFORO, Agente de la policía Ministerial del Estado encargado del servicio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, quien informó que Agentes de la Policía Ministerial del Estado comisionados en esa Comandancia han realizado exhaustivas investigaciones en relación a la búsqueda y localización de CÁNDISO ELIEL PALACIOS NOYALA, ignoran su paradero pues no tienen indicios que se encuentre refugiado en alguna población de esa región.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, la autoridad señalada como responsable, recibió la orden de búsqueda, captura y aprehensión dictada en el expediente penal número 131/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, librada en contra del indiciado CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de GUADALUPE ÁVILA SALINAS.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el aquí quejoso Ciudadano SIMÓN NÉSTOR RUIZ HERNÁNDEZ, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro, Interpuso queja ante



este Organismo por violaciones a los derechos humanos de ISRAEL REYES MONTES y otros, que dieron origen al presente expediente de queja.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente y que se demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos a la seguridad Jurídica y legalidad de los agraviados ISRAEL REYES MONTES y otros, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, en el expediente penal 131/2004, y en caso de no darse cumplimiento a la citada orden determinara bajo su más estricta responsabilidad si debería iniciarse o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndoseles Las sanciones que resulten aplicables; misma que fue aceptada por dicha autoridad con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro

Sin embargo, hasta la fecha no ha sido detenido el probable responsable en contra de quien se libró el mandato aprehensorio

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento; al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados ISRAEL REYES MONTES y otros, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 113/2004, del Índice del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de CÁNDIDO ELIEL PALACIOS NOYOLA, por el delito de



HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de GUADALUPE ÁVILA SALINAS.

Resulta conveniente destacar que en el presente caso no ha sido ejecutada la orden de aprehensión, no obstante que este Organismo al respecto formuló una Propuesta de Conciliación con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que girara sus instrucciones al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que dentro del término de treinta días naturales realice las investigaciones pertinentes y diera cabal cumplimiento a la orden de aprehensión en comento; en el entendido que de no ejecutarse la misma, debería determinar bajo su mas estricta responsabilidad, el inicio o no del procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndole las sanciones que resulten aplicables, **(evidencia 3)**; propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia **(evidencia 5)**. Sin embargo, como se acredita de las constancias en estudio, a la fecha persiste la inejecución del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso de tiempo que ha pasado desde que éste se libró (dos años y dos meses), motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve **(evidencia 10)**; sin dejar que para ello sea impedimento lo establecido en el punto SEXTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, toda vez que como puede observarse de los informes que como seguimiento a la Propuesta de Conciliación emitió la autoridad responsable, únicamente se concreta a remitir el informe que en relación al seguimiento de la citada propuesta emite el Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, quien a su vez es reiterativo en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero del indiciado e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlo, lo cual resulta carente de credibilidad, como se demostrara con los argumentos que se harán valer posteriormente.

Aunado a lo anterior, se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con la orden judicial, y aunque la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado actualmente encargados del cumplimiento de la orden aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar a pesar de que han realizado investigaciones para dar con el paradero del indiciado e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de la persona antes citada y hasta ese momento no ha sido localizada **(evidencias 6, 7, 8, 9 y 11)**, dicha argumentación por sí sola no acredita que en verdad se haya hecho una real investigación a efectos de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara



y precisa con quienes se han entrevistado los elementos de la Policía Ministerial para realizar sus investigaciones, ni señalan lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aún en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que se informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos, actividades que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, que dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”

Lo antes acotado trae como consecuencia que actualmente después de haber transcurrido dos años dos meses desde que la orden de captura librada por parte de la autoridad judicial, fue entregada a la Policía Ministerial del Estado para su ejecución, no se haya procurado a los agraviados la administración de justicia pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia, además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no solo impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de ingobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante el descrédito y la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo antes expuesto, la inejecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos en el caso específico: por una parte la impunidad en que se encuentra el sujeto activo del delito de



homicidio, y por la otra la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Además es pertinente señalar que de no ejecutarse la referida orden de aprehensión de manera inmediata por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluso podría traer como consecuencia que operara la prescripción del delito, la cual se da por el sólo transcurso del tiempo, siendo posible suspender el término mediante la aprehensión del inculcado, ya que de no acontecer esto último, quedaría extinguida la responsabilidad penal del presunto responsable, cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de los agraviados, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que con la omisión en que ha incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura de los inculcados dentro de la causa penal número 131/2004, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, se acreditan fehacientemente la subsistencia de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado ISRAEL REYES MONTES y otros, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por lo tanto, son de observancia aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: "VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación, entre lo que destaca lo acordado en su



Declaración I fracción V, y la Cláusula PRIMERA, Apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por órganos jurisdiccionales”; así como su artículo 31: “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...”, y 33 fracción IV: “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56.- *“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado t abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”*

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano **ISRAEL REYES MONTES** y otros, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:



V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con el agraviado **ISRAEL REYES MONTES**, para que éste les proporcione la información que tenga, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado, implemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado CÁNDIDO PALACIOS NOYOLA, en contra de quien existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 131/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.

SEGUNDA.- Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa penal 131/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA: Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada una orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de las atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.



Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la forma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.